

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540

LOOMIS FARGO & CO.
(Patrono)

Y

**SINDICATO DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD Y OPERADORES DE
CAMIONES BLINDADOS DE PUERTO
RICO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-1048¹

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA SR. LUIS
MONSERRATE**

**ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 2 de junio de 2006. Las partes decidieron someter el caso de autos mediante alegatos escritos de derecho. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 4 de agosto de 2006, fecha en que venció el término prorrogado

¹Número del caso asignado administrativamente por el Negociado de Conciliación y Arbitraje para los efectos de la Arbitrabilidad Sustantiva en sus méritos A-05-1046.

concedido al Asesor Legal del Sr. Luis Monserrate en adelante denominado “**el Querellante**”² para someter su respectivo alegato escrito en apoyo de su posición.

Compareció por Loomis Fargo & Co. of Puerto Rico, en adelante denominado “**el Patrono**” o “**la Compañía**” el Lcdo. Rubén Colón Morales, Asesor Legal y Portavoz.

Representando al Sr. Luis Monserrate, en adelante denominado “**el Querellante**” compareció el Lcdo. Francisco J. Villarrubia, Asesor Legal y Portavoz y el Querellante.

Las partes no lograron un acuerdo de sumisión en este caso. Conforme a las facultades que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en el Artículo XIV- Sobre la Sumisión-en su Inciso b³, entendemos que el asunto a ser resuelto en el caso de autos es el siguiente:

² A petición del Sr. Luis Monserrate, quien lo representó en la Vista de Arbitraje del caso de autos fue el Lcdo. Francisco J. Villarrubia y no el abogado contratado por la Unión, véase a tales efectos el Exhibit Núm. 2 Conjunto, carta del 1 de junio de 2006 suscrita por el Lcdo. Francisco J. Villarrubia y dirigida al Presidente de la Unión, Sr. Cecilio Allende a tales efectos.

³ En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si la querrela del caso de autos es o no arbitrable sustantivamente.

De no serlo, que se desestime la querrela.

De serlo, que se cite el caso para verse en sus méritos.

III. DOCUMENTO ESTIPULADO

1- Exhibit Núm. 1:

Convenio Colectivo vigente entre las partes.

IV. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO

ARTÍCULO XII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN 1.

En caso de que surja alguna disputa o agravio con relación a la interpretación o aplicación de alguna disposición específica de este Convenio Colectivo entre la Unión y la Compañía, o cualquier disputa entre la Unión y la Compañía con relación a una suspensión disciplinaria o despido de un empleado cubierto por este Convenio Colectivo, la disputa será resuelta de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. ...

IV. HECHOS DEL CASO

1. La controversia relacionada con la querrela del caso de autos trata sobre el alegado Despido injustificado por parte del Patrono del Sr. Luis Monserrate a tenor con el Convenio Colectivo vigente entre las partes.
2. El Querellante fue empleado de la Compañía por los pasados once (11) años.
3. En adición a la Controversia, el Querellante alega que su Despido obedeció a un patrón de represalias tomadas por la Compañía en su contra por éste haber testificado en contra de la Compañía en un pleito incoado por otra empleada en contra del Patrono y alega el Querellante que ésta fue la verdadera razón de su Despido.

Por razón de lo anterior, el Querellante alega tener una causa de acción por alegado discrimen por prestar testimonio bajo la Ley 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada.

4. El Despido del Querellante fue efectivo el 4 de noviembre de 2004.
5. Conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes, éstas acordaron que las controversias que surgieran al amparo y durante la vigencia del mismo serían sometidas al Procedimiento de Quejas y Agravios, allí pactado y el cual incluye el arbitraje en el Tercer Paso, como etapa final.

6. Por otro lado, el Querellante radicó una acción civil en el Honorable Tribunal reclamando causas de acción y haciendo alegaciones tanto por el alegado Despido injustificado, como por la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada.
7. En dichos procedimientos, ante la posición del Patrono de que la controversia del Despido tenía que ser referida a arbitraje, el Querellante se allanó y el Honorable Tribunal dispuso de conformidad.
8. No obstante, el día de la vista de arbitraje, al inicio de los procedimientos, el Asesor Legal del Querellante levantó la defensa de Arbitrabilidad Sustantiva de la querrela del caso de autos, alegando que el Despido de autos debe verse ante el Honorable Tribunal y no en este Foro de Arbitraje.
9. Ocurrido lo anterior, ambos Asesores Legales y Portavoces de las partes le solicitaron al Árbitro suscribiente un término para someter cada uno sus respectivos alegatos escritos de derecho con relación al asunto de la defensa de Arbitrabilidad Sustantiva de la querrela del caso de autos y procedimos a concederle dicho término el cual fue posteriormente prorrogado a solicitud del Asesor Legal del Querellante.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Asesor Legal del Querellante alega en síntesis que el procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el Convenio Colectivo vigente entre las partes no provee para

situaciones donde existan controversias en las que se alegue discrimen por represalias y que en el caso de autos no existe una disputa según definida en el Convenio Colectivo que amerite nuestra intervención, a pesar de que tal y como expone el propio Asesor Legal del Querellante ciertamente existe una acción disciplinaria impuesta por el Patrono al Querellante.

Alega finalmente el Asesor Legal del Querellante que no existe disposición alguna en el Convenio Colectivo que atienda una controversia suscitada por un alegado Despido por represalia y que por lo tanto la querrela del caso de autos no es arbitrable sustantivamente.

El Patrono, por su parte, sostiene que la querrela del caso de autos es arbitrable sustantivamente y que procede que el caso se vea en sus méritos.

VII- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Luego de estudiar y analizar los alegatos escritos de derecho sometidos por los Asesores Legales de las partes, así como sus alegaciones y planteamientos contenidos en los mismos, resolvemos que la querrela del caso de autos es arbitrable sustantivamente y que procede que se cite el caso de autos para verse en sus méritos, veamos.

De entrada debemos señalar que en Puerto Rico existe una clara política pública a favor del arbitraje y que por lo tanto procede conforme a derecho que determinemos y resolvamos que el caso de autos se mantenga y dilucide en este Foro de Arbitraje.

Con relación al aspecto de la arbitrabilidad sustantiva debemos señalar que es doctrina reiterada por el Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos y el de Puerto Rico que “excepto los asuntos que las partes específicamente excluyen del procedimiento de querellas y arbitraje pactado en un convenio colectivo, todas las controversias entre ellos caen dentro de dicho procedimiento”⁴ (Subrayado nuestro).

De hecho se ha resuelto por nuestro Honorable Tribunal Supremo que excepto los asuntos que las partes no han excluido expresamente del Procedimiento de Quejas y Agravios, todas las controversias caen dentro de ese procedimiento que es parte y continuación de la negociación colectiva.⁵ (Subrayado nuestro).

Debemos señalar que, el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec 3201, establece que dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje cualquier controversia que pudiera ser objeto de acción existente entre ellos a la fecha del convenio; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante el arbitraje de cualquier controversia que en el futuro sugiere entre ellos. Tal convenio, por disposición expresa de ley, sera válido, exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. 32 LPRA sec. 3201.

⁴ Véanse los casos de: United Steelworkers v. American Manufacturing Co., 363 US 564, (1960); United Steelworkers v. Warrior & Gulf Navigation, 363 US 574, 578, (1960); Ceferino Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118, 129, (1963).

⁵ Véase el caso de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 111 DPR 837, 840, (1962).

En cuanto a la obligatoriedad de los procedimientos de arbitraje pactados por las partes en un contrato cualquiera como método de resolución de disputas, incluyendo un convenio colectivo laboral; como cualquier otro aspecto objeto de la contratación, obliga a su cumplimiento específico por las partes, y al cumplimiento de toda aquella otra obligación que razonablemente se derive de aquellas, conforme a la Buena fe.

Además debemos señalar que ninguna de las partes ha cuestionado la validez de las cláusulas de arbitraje en el caso de autos.

En adición, como ya señalamos anteriormente el Honorable Tribunal con el allanamiento del Querellante refirió la controversia relacionada con el Despido del caso de autos a este Foro de Arbitraje.

Por otro lado, nuestro Honorable Tribunal Supremo en repetidas ocasiones ha resuelto que los Tribunales vienen obligados a requerirle a las partes que sometan sus controversias a arbitraje, cuando han pactado dicho método de resolución de disputas, por existir una clara política pública local y federal a favor del arbitraje.

De tal modo en el caso de Bird Construction v. AEE, 2000 JTS 202, res. del 20 de diciembre de 2000, el Tribunal resumió la doctrina como sigue:

“Nuestro ordenamiento legal dispone que “[d]os o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje [...] cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el

mismo. Tal convenio sera válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.” 32 L.P.R.A. sec. 3201. En McGregor-Doniger vs. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 864, 869 (1970), expresamos que existe una fuerte política a favor del arbitraje y que toda duda respecto a la existencia o no de dicho procedimiento debe resolverse a su favor. Así lo reafirmamos recientemente en PaineWebber, Inc. vs. Service Concept, Inc., res. el 13 de junio de 2000, 2000 TSPR 85, y en World Films, Inc. vs. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 352 (1990).

En U.C.P.R vs. Triangle Engeneering Corp., 136 D.P.R. 133 (1994), expusimos que ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada. La propia ley dispone que: “[s]i cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, **dictará**, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspension de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio”. 32 L.P.R.A. sec. 3203.

El interés estatal en promover el arbitraje como método para solucionar disputas se ve reflejado, además, en la presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. En esas circunstancias, las dudas deben resolverse a favor de dicha cobertura. AT & T Technologies, Inc. vs. Communications Workers, 475, U.S. 643, 650, 106, S.Ct. 1415 L.E.d.2d 648 (1985). Además de esa presunción, hay un interés de promover las cláusulas de arbitraje contractuales. AT & T Technologies, Inc. vs. Communications Workers. “Es un corolario necesario del principio de que el “arbitraje es una materia de contrato” pues cuando las partes han provisto que un tipo particular de disputa debería ser arreglada en arbitraje, en lugar de en litigación, un tribunal no vulnerará dicho acuerdo

decidiendo por sí mismo la disputa.” Nat. R. Passenger Corp. v. Boston and Maine Corp., 850 F.2d 756, 759 (Cir.D.C. 1988), citado en World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp., ante.” (Enfásis nuestro)

Con relación a lo anterior, también debemos señalar que nuestro Honorable Tribunal Supremo ha resuelto que no se renuncia el derecho a solicitar el arbitraje, aún cuando una parte ha litigado activamente una controversia en el tribunal. Al respecto en el caso de Paine Webber, Inc. v. Service Concept, Inc. 200 JTS 85, res. del 13 de junio de 2000, concluyó lo siguiente:

“Una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. Según esta ley, y la jurisprudencia federal Interpretativa de la misma, cualquier duda sobre el alcance de las controversias que pueden ser llevadas a arbitraje debe resolverse a favor del arbitraje. Esto aplica tanto a tribunales federales como a los estatales. Esta ley, simplemente requiere que los tribunales estatales y federales hagan cumplir los acuerdos de arbitraje negociados por las partes como cualquier otro contrato. De hecho, existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. Así lo señalamos en World Films, Inc., v. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 352 (1990) (Enfásis nuestro)

En el caso de autos, los recurrentes-demandados plantearon y reclamaron en la contestación a la demanda su derecho a someter la controversia a arbitraje y solicitaron la desestimación de la causa de acción radicada. El tribunal de instancia debió, motu proprio, señalar una vista en que se dilucidará esa causal de desestimación en aras de impartirle vida a la clara política pública de alentar el recurso del arbitraje como mecanismo alterno para la resolución de disputas en caso de que efectivamente existiera la cláusula

de arbitraje y la misma fuera válida. El contrato que nos ocupa remite la resolución de las controversias entre S.C.I. y Paine Webber al palio de la Ley Federal de Arbitraje. Dicha Ley, por su parte, autoriza la suspensión de los procedimientos a los fines de que se proceda al arbitraje de conformidad con el convenio (9 U.S.C.A Sec. 3). *Prima Paint Corp. v. Food & Conklin Mfg. Co.*, 388 U.S. 395, 87 S. Ct. 1801, 18 L.E.d. 2d 1270 (1966); *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, ante. Tal debe ser el proceder en este caso.”

De igual forma en el caso de McGregor-Doniger v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 864 (1970), nuestro Tribunal Supremo resolvió que, pactado en un contrato que toda controversia o reclamación que surja de su interpretación o que esté relacionada con el contrato sería resuelta por arbitraje, los tribunales recurren a “una política vigorosa a favor del arbitraje y [a] una marcada renuencia [...] en concluir que se ha incurrido en una renuncia del derecho de arbitraje”. Por lo tanto, se estableció la norma de que “toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje.”

Si bien una cláusula de arbitraje en un contrato no priva de jurisdicción al tribunal, la política pública a favor del arbitraje exige que los tribunales se abstengan de continuar con la tramitación del caso y ordenen a las partes a acudir a arbitraje. “[A] un cuando la intervención judicial no está vedada, ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención Judicial”. Véase el caso de Universidad de Ciencias Médicas San Juan Bautista v. ELA 141 DPR 403, 415 (1996), opinión concurrente del Honorable Juez Asociado Rebollo López.

Por otro lado, debemos recordar que existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. World Films, Inc. vs. Paramount Pictures Corporation, 125 DPR 352, 361 (1990). El Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos: resolvió en este caso que:

“[W] here the contract contains an arbitration clause, there is a presumption of arbitrability in the sense that ‘[a]n order to arbitrate the particular grievance should not be denied unless it may be said with positive assurance that the arbitration clause is not susceptible of an interpretation that covers the asserted dispute. Doubts should be resolved in favor of coverage’”. AT& T Technologies v. Communications Workers, 475 US 643, 650 (1986). (Subrayado nuestro)

Entendemos que al haber acordado las partes que las controversias que surgen bajo el Convenio Colectivo se resolverán mediante el arbitraje y no habiendo la Unión impugnado la validez de la cláusula de arbitraje, procede el que retengamos la jurisdicción sobre la controversia y procedamos a ver el caso de arbitraje de autos en sus méritos.

De hecho, debemos señalar que si existe un área en la que la política pública es clara a favor del arbitraje es en el campo laboral.

En el campo del Derecho Laboral reiteradamente se ha establecido que ante un acuerdo contractual para ventilar las controversias en arbitraje, se sustituye a las cortes por el árbitro. La razón para esta doctrina fue expuesta en el caso de Nazario v.

Tribunal Superior, 98 D.P.R. 846, 853-854 (1970), cuando nuestro Honorable Tribunal Supremo dijo lo siguiente:

“Es universalmente reconocido que el arbitraje es más deseable para la solución de las disputas obrero-patronales que la litigación. El arbitraje es más rápido, menos costoso, menos técnico y más apropiado para decidir las disputas industriales que la litigación. En vez de litigar costosamente por varios años, el arbitraje produce soluciones Justas y económicas en términos de una o varias semanas”. (Enfásis nuestro)

Desde el año 1949 nuestro honorable Tribunal Supremo reconoció que al pactar un procedimiento de arbitraje laboral, las partes interesan “alejar la controversia de las cortes”. J.R.T. vs. N.Y. & P.R. S/S Col., 69 D.P.R. 782 (1949). Sobre este particular, la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ha resuelto que:

“Debe considerarse, además, que cuando las partes incorporan medidas de esta naturaleza en un convenio, han seleccionado el método que en su criterio resulta más apropiado para resolver las controversias que puedan surgir a la luz del contrato. Tales acuerdos deben ser respetados/” Simmons international Ltd. Vs. Local of Uphosterer’s Internacional Union of North America, AFLOCIO, 2 D.J.R.T 250 (1953).

El caso normativo más conocido respecto al arbitraje laboral es el de Buena Vista Dairy vs. J.R.T., 94 D.P.R. 624 (1967). Allí, nuestro Honorable Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

“Nuestro deber es, en general, impartir justicia; y en estos casos en particular debemos impartirle a la negociación colectiva obrero-patronal y a los procedimientos producidos

por ella, una seriedad y ecuanimidad que los haga respetables y respetados. Creemos que de este modo contribuimos a la paz industrial, pues impartiendo seriedad y obligatoriedad del producto de la negociación colectiva creamos una medida de certeza, creemos, es deseable para ambas partes y, como dijéramos, a la vez tiende a propiciar la paz industrial.”

Conforme al referido estado de derecho, resulta claro que ante la presencia de una cláusula de arbitraje los Tribunales deben suspender su jurisdicción y dar paso al arbitraje, particularmente en el contexto de los convenios colectivos y las controversias obrero-patronales. Rivera Adorno vs. Autoridad de Tierras, 83 D.P.R. 258 (1961); Pérez vs. A.F.F., 87 D.P.R. 118 (1963); Martínez vs. CORCO, 92 D.P.R. 693 (1965), Martínez Rodríguez vs. A.E.E., 133 D.P.R. 986 (1993).

La doctrina sobre el arbitraje obrero-patronal es similar en la jurisdicción federal. En ese sentido, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto lo siguiente:

“An order to arbitrate the particular grievance should not be denied unless it may be said with positive assurance that the arbitration clause is not susceptible of an interpretation that covers the asserted. Doubts should be resolved in favor of coverage. The judiciary sits in this case to bring into operation an arbitral process which substitutes a regime of peaceful settlement for the older regime of industrial conflict.” United Steelworkers vs. Warriors & Gulf Navigation, 363 U.S. 574 (1960).

Es un hecho irrefutable que la Unión a la que pertenece el Querellante y el Patrono negociaron un acuerdo mediante un Convenio Colectivo que dispone que la

controversia o querella objeto del caso de arbitraje de autos se dilucidaría en el Foro de Arbitraje.

Este acuerdo sustituye al Árbitro en lugar del Tribunal y obliga a los Tribunales a ceder su jurisdicción en el asunto.

Como hemos señalado el derecho es claro y resulta obligatorio que la controversia relacionada al Despido del Querellante del caso de autos se dilucide en este Foro de Arbitraje.

A tenor con todo lo anteriormente señalado resolvemos que no procede el planteamiento o la defensa de Arbitrabilidad Sustantiva levantada por el Asesor Legal del Querellante.

Por lo tanto, resolvemos que procede que ordenemos al Querellante a someterse a este Foro de Arbitraje y que se proceda a la celebración de la vista de arbitraje del caso de autos en sus méritos.

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresados anteriormente emitimos el siguiente:

VIII. LAUDO

La querella del caso de autos es arbitrable sustantivamente.

Se cita a las partes para la celebración de la vista de arbitraje del caso A-05-1046 en sus méritos la cual se efectuará en las oficinas del Negociado de Conciliación y

Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el **lunes, 30 de octubre de 2006 a las 8:30 a.m.**

El caso permanecerá con el núm. A-05-1046 para efectos de los méritos del mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de agosto de 2006.

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 21 de agosto de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CECILIO ALLENDE
PRESIDENTE
SINDICATO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD
Y OPERADORES DE CAMIONES BLINDADOS
DE PUERTO RICO
PO BOX 29635
SAN JUAN PR 00929

SR NÉSTOR MEDINA
LOOMIS FARGO
PO BOX 191666
SAN JUAN PR 00919-1666

LCDO RUBÉN COLÓN MORALES
COLÓN MORALES Y PADIAL
EDIF EUSKALDUNA
56 CALLE PEÑUELAS
SAN JUAN PR 00918

LCDO FRANCISCO J VILLARRUBIA
PIÑERO-VILLARRUBIA LAW OFFICES
PLAZA SCOTIABANK STE 703
273 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00917

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA